I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA

460 LEY 3/1986, de 4 de junio, de modificación parcial de las tasas por prestaciones de servicios del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes para 1986.

El Presidente de la Diputación General de Aragón, hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 2/1986, de 7 de marzo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1986 recoge como Anexo las tarifas de las tasas exigibles en el ámbito de la Comunidad Autónoma y, entre ellas, las correspondientes a los servicios prestados por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Dichas tarifas fueron redactadas, en su cuantía, al elaborarse el anteproyecto de presupuestos, y con posterioridad a dicha fecha se aprobó el primer Convenio Colectivo para el personal laboral del Departamento con su subsiguiente repercusión en los costos económicos de los servicios e igualmente se determinaron los coeficientes de corrección para los emolumentos de personal en 1986.

De otro lado, la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, determina en su artículo 54, apartado 2, que la cuantía fija de las tasas y tributos parafiscales de la Hacienda Estatal se elevarán para 1986 hasta la cantidad que resulta de la aplicación del coeficiente del 1,10 a la cuantía que resultase exigible en 1985.

Todo ello lleva consigo la necesidad de modificar determinadas cuantías de las tarifas de las tasas del Departamento para adecuarlas a los costos reales de los servicios prestados, a la vez que se armoniza su cuantía con el resto del Estado evitando desigualdades en las prestaciones.

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes tiene previsto en sus actuaciones incrementar los servicios de vigilancia y prevención de incendios forestales, así como de protección y fomento de la caza y pesca, sectores fundamentales afectados por las modificaciones de las tasas.

Artículo único: Se modifican en su totalidad, las cuantías de las tarifas de las tasas 21.07 (licencias de caza y recargos), 21.13 (permisos de pesca) y 21.21 (licencias de pesca y recargos y matrículas de embarcación), y de forma parcial los de la tasa 21.14 (prestación de personal facultativo de la Dirección General de Montes), de acuerdo con el correspondiente Anexo incorporado a la presente Ley.

Disposición final: La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Zaragoza, a cuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis.

El Presidente de la Diputación General de Aragón, SANTIAGO MARRACO SOLANA

ANEXO

I TASA 21.07 «LICENCIAS DE CAZA Y RECARGOS»

LICENCIAS DE CAZA	PARA LA CAZA									
	Clase A-1 1.135									
	Clase A-2 9.075 Clase A-3 570									
	Clase A-4 280									
Clase A-5 9.080	Clase A-5 4.450									

SELLOS DE RECARGO LICENCIAS DE CAZA PARA LA CAZA

Clase A-6	4.540	Clase A-6	2.270
Clase B-1	1.140	Clase B-1	570
Clase B-2	9.080	Clase B-2	4.540
Clase B-3	560	Clase B-3	280
Clase B-4	280	Clase B-4	140
Clase B-5	4.540	Clase B-5	2.270
Clase B-6	2.270	Clase B-6	1.135
Clase C-1	2.270		
Clase C-2	2.270		
Clase C-3	2.270		
Clase C-4	22.690		

II TASA 21.13 «PERMISOS DE PESCA»

PERMISOS DE PESCA

Clase 1.ª	 2.270
Clase 2.ª	 1.140
Clase 3.ª	 450
Clase 4.ª	 230
Clase 5.ª	 110
Clase 6.ª	 45

III TASA 21.14 «PRESTACION PERSONAL FACULTATIVO DE LA DIRECCION GENERAL DE MONTES»

TARIFAS

6.ª Cubicación e inventario de existencias:

Inventario de árboles, 0,50 pesetas por metro cúbico. Cálculo de corcho, resinas, frutos, etcétera, 0,50 pesetas por árbol

Existencias apeadas, 5,50 por 1.000 el valor inventariado. Montes rasos, 8,20 pesetas/Ha. Montes bajos, 28,60 pesetas/Ha.

7.ª Valoraciones:

Hasta 50.000 pesetas de valor, 2.728 pesetas. Exceso sobre 50.000 pesetas, el 5 por 1.000.

- 8.ª Ocupaciones y autorización de cultivos agrícolas en terrenos forestales:
- a) Por la demarcación o señalamiento del terreno, 99 pesetas por cada una de las 20 primeras hectáreas, y 55 pesetas por hectárea restante.
- b) Por la inspección anual del disfrute, el 5 por 100 del canon o renta anual del mismo.
- 13 Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamiento y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos.
 - A) En montes catalogados y aguas de domino público:
- a) Maderas.—Por señalamientos, a razón de 18,70 pesetas cada uno de los 100 primeros metros cúbicos; 15,40 pesetas los 100 siguientes, y 7,50 pesetas los restantes.

Para los contados en blanco el 75 por 100 del señalamiento y para los reconocimientos finales, el 50 por 100 del mismo.

- b) Resinas y corcho. Para los señalamientos, a razón de 1,10 pesetas cada uno de los 10.000 primeros árboles, y de 0,65 pesetas los restantes. Para reconocimiento de capañas de resinas, el 75 por 100 del señalamiento y el 50 por 100 de los de ruedos de alcornocales; y para los finales el importe del señalamiento o éste aumentado en un tercio, según se trate de resinas o corcho.
- c) Leñas.—Para los señalamientos, a razón de 4,90 pesetas cada estéreo de los 500 primeros, y 2,60 pesetas los restantes. Para los reconocimientos finales, el 75 por 100 del señalamiento.
- d) Pastos y ramón.—Por las operaciones anuales, a razón de 6,60 pesetas cada una de las 500 hectáreas primeras: de 3,30 pesetas las restantes hasta 1.000; de 1,65 pesetas las restantes hasta 2.000 y de 0,80 pesetas el exceso sobre las 2.000.
 - e) Frutos y semillas.—Para los reconocimientos anuales, a ra-

zón de 6,60 pesetas cada hectárea de las 200 primeras y de 4,20 pesetas las restantes.

f) Esparto, palmito y otras plantas industriales.—Para los reconocimientos anuales, a razón de 3,30 pesetas cada quintal de los 1.000 primeros y de 1,60 pesetas los restantes.

g) Entrega de toda clase de aprovechamientos.—El 1 por 100 del importe de la tasación cuando no exceda de 5.000 pesetas incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0,25 por 100 del mismo.

18 Inspecciones: Por visitas de inspección a viveros e instalación de carácter forestal se devengarán 1.090 pesetas.

20 Inscripciones: Por inscripción en libros-registros oficiales, 132 pesetas.

IV TASA 21.21 «LICENCIAS DE PESCA Y RECARGOS, Y MATRICULAS DE EMBARCACION»

LICENCIAS DE PESCA

Especial	1.140
Nacional	
Regional	450
Quincenal	280
Reducida	

SELLOS RECARGO TRUCHA

L. Especial	570
L. Nacional	345
L. Regional	225
L. Quincenal	
L. Reducida	

SELLOS RECARGO SALMON

L.	Especial	2 de	570	=	1.140
L.	Nacional	2 de	345	=	690
L.	Regional	2 de	225	=	450
L.	Quincenal	2 de	225	=	450
L.	Reducida	2 de	225	==	450

MATRICULAS DE EMBARCACION

Clase 1	i.a													900
Clase 2														

461 LEY 4/1986, de 4 de junio, de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El Presidente de la Diputación General de Aragón, hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Disposición Transitoria Quinta del Estatuto de Autonomía de Aragón establece que mientras las Cortes de Aragón no legislen en las materias de su competencia continuará en vigor en el territorio aragonés la actual normativa del Estado. Ello ha supuesto que la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977 y las Leyes de Presupuesto de la Comunidad para cada ejercicio económico hayan sido las normas jurídicas reguladoras de la actividad financiera de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El Título IV del Estatuto de Autonomía de Aragón de 10 de agosto de 1982, bajo la rúbrica de «Economía y Hacienda» señala que la Comunidad dispondrá de Hacienda Autónoma para la adecuada financiación y desarrollo de los servicios propios de su competencia, sancionándose la garantía de esta autonomía financiera por la Constitución, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y el propio Estatuto.

Finalizado el diseño del sistema que consagraba la descentralización de la actividad financiera del Estado basado en los principios de suficiencia y solidaridad y completado el traspaso de los servicios correspondientes a las competencias fijadas a la Comunidad Autónoma en el Estatuto, se hace necesario proceder a la regulación de su Hacienda, a fin de adecuarla a las circunstancias específicas propias, recogiendo las reglas y principios que son expresión del ordenamiento jurídico financiero obligado en todo Estado de Derecho, de tal forma que las relaciones económicas y financieras se integren en ese orden jurídico que sirva de marco para que la Hacienda Autónoma sea el instrumento operativo para la eficacia de las actividades a desarrollar por la comunidad para la correcta utilización de los medios que la constituyen.

La presente Ley viene, por tanto, a regular la actividad financiera de la Comunidad Autónoma de tal forma que reconociendo las peculiaridades y necesidades de la misma ha de estar basada en el principio de coordinación con la Hacienda Estatal por lo que ha de tomarse como referencia el sistema jurídico establecido en la Ley 11/1977 de 4 de enero, General Presupuestaria que recoge y vertebra la realidad que significa la presencia del Estado en la actividad económico-social, si bien teniendo en cuenta las importantes modificaciones acaecidas en esa propia realidad, a partir de la Constitución de 1978 y de la puesta en marcha del proceso autonómico plasmado en la aprobación de los respectivos Estatutos.

La Ley contiene un Título Preliminar y seis Títulos que son comprensivos de cada una de las materias objeto de la misma.

En el Título Preliminar se recogen los principios generales de la actividad financiera nacidos del esquema constitucional como son los de legalidad, eficacia y economía. Junto a ellos la Ley se sitúa ante el fenómeno financiero consagrando principios tradicionales en el marco de la Hacienda como son el de presupuesto anual, unidad de caja, de intervención de todas las operaciones de contenido económico y de contabilidad y rendición de cuentas a las Cortes de Aragón y al Tribunal de Cuentas del Reino. Se define el contenido de la Hacienda de la Comunidad y se establece el orden normativo al que se somete la actividad económico-financiera de la misma. Por último, se regulan los organismos autónomos, las instituciones y las Empresas, que puedan crearse en el seno de la Comunidad cuyo sometimiento a esta normativa está justificado por el carácter público de los fondos que puedan manejar.

El Título Primero establece el régimen de la Hacienda de la Comunidad y regula los derechos y obligaciones de la misma. En los derechos éstos son objeto de enumeración, expresándose el principio general de no afectación de recursos a fines determinados y regulándose con detalle la administración de dichos recursos. En cuanto a las obligaciones se recoge la naturaleza jurídica de las mismas y de su reglada exigibilidad.

Dentro de la actividad económico-financiera destaca el Presupuesto cuyo instituto viene regulado en el Título segundo que constituye una parte importante del contenido de la Ley indicativo de la trascendencia que el Presupuesto tiene como instrumento de política económica. La regulación del Presupuesto se realiza analizando cada una de sus fases: elaboración, aprobación y ejecución que suponen el contenido de sendos capítulos, recogiéndose también las normas aplicables a organismos y Empresas.

El Capítulo primero contiene los principios de unidad, universalidad, anualidad y especialidad que, si tienen un carácter esencialmente político, al mismo tiempo tienen un innegable valor técnico puesto que permiten una mayor claridad en la presentación del documento presupuestario y facilitan la coordinación con los Presupuestos Generales del Estado que predica la LOFCA. Al mismo tiempo en este Capítulo se recogen los modernos criterios técnicos utilizados en la elaboración del Presupuesto estatal que se han materializado en un cambio significativo en la presentación del mismo, bajo la perspectiva que proporciona la nueva estructura según el sistema presupuestario por objetivos.